

LECCIÓN NOVENA.

Sistema Italiano.—Derecho público.—Sus caracteres.—Disposiciones del Código Civil Italiano.—Laurent, proyecto de Código Belga.—Ley personal.—Ley real.—Observaciones respecto del Código Civil Italiano:

1.—Expondré, con la mayor exactitud posible, la doctrina italiana, tomando en consideración los artículos del Código Civil Italiano que la sintetizan, y las enseñanzas de los autores.

2.—En la *Resública máxima gentium*, que según la expresión de Wolf, forma el conjunto de los pueblos sujetos al Derecho Internacional, buscan éstos los medios de dejar á salvo su integridad material y moral, su identidad propia, con todos sus caracteres y prerrogativas. Así como el individuo que forma parte de una sociedad particular, aspira á que sus derechos todos sean reconocidos y respetados, así en la sociedad de las naciones libres, buscan éstas que sus derechos no padezcan alteración ni menoscabo; pero la entidad nación no se limita al ejercicio de sus derechos propiamente tales, vida propia tiene en todo aquello que significa manifestación de sus energías de todo género, y la ley que garantiza todas esas condiciones de vida, por fuerza ha de ser más amplia que las que resguardan los derechos é intereses de los individuos. No son únicamente derechos civiles los que constituyen el desarrollo de la vitalidad de una nación; y de aquí que el Derecho Internacional abrace diversos objetos que el Derecho Civil. Los principios eco-

nómicos, religiosos, las costumbres, las tradiciones, todo esto determina la identidad de cada pueblo, y resguardar esta identidad en su progreso y desarrollo, debe ser el objeto del Derecho Internacional privado.

3.—Indiscutiblemente existen en cada nación, multitud de leyes que se refieren á derechos de los particulares, ó bien que interesan á la nación en general y que vienen á constituir modificación, regla ó establecimiento, que con su modo de ser especial y con su identidad se relacionan. Todas las disposiciones legales que se supongan, por fuerza atañen á los individuos y á la nación, pero algunas de ellas refiérense á los individuos como tales y no interesan primariamente á la nación; otras, por el contrario, directamente se refieren á la comunidad é influyen sobre su modo de ser especial, su carácter propio y sobre su conservación y desarrollo.

4.—Á estas disposiciones trascendentales á que vengo refiriéndome, llamaré desde luego de orden y de derecho público, para facilitar la exposición del sistema italiano, siendo así, que á esas propias disposiciones, á ese derecho público, á ese conjunto de leyes que determinan la identidad de un pueblo y constituyen sus condiciones necesarias de vida y desarrollo, en sus relaciones con los demás, recurre el sistema italiano para encontrar nuevo criterio de Derecho Internacional privado, abandonando la senda que siguieron los estatutistas.

5.—Salvar la identidad de cada pueblo, conservar sus condiciones particulares de progreso y desarrollo, conservar incólume su derecho público, he aquí el principio de donde deben derivarse las reglas de Derecho Internacional privado.

6.—No investigaremos ya si una ley restringe ó ensancha los derechos de las personas ó si se refiere á bienes inmuebles ó si atañe á uno ú otro objeto del derecho, nada importa todo esto; sea de la clase que fuere la ley de que se trate, examinaremos únicamente si interesa al derecho y

al orden público de las naciones. Si esto fuere así, le daremos efecto extraterritorial, y si así no fuere, no se exija el predominio de la ley propia en territorio extraño.

7.—Mucho importa fijar el principio fundamental del sistema italiano, que á su tiempo veremos las aplicaciones á que puede dar lugar, tratándose del Derecho Internacional privado Penal.

8.—Adoptado el principio enunciado, lógicamente deben desde luego establecerse las siguientes reglas.

9.—En el Estado á cuya ley se trata de dar efecto extraterritorial.—Las leyes relativas al derecho público del Estado, tienen efecto extraterritorial. Las leyes no referentes al derecho público del Estado, no tienen efecto extraterritorial.

10.—En el Estado en cuyo territorio se trata de dar efecto extraterritorial á la ley extranjera.—Son de respetarse leyes extranjeras relativas al derecho público de Estado extranjero. No son de respetarse leyes extranjeras, no relativas al derecho público de Estado extranjero.

11.—Considero el derecho público como elemento activo, pero la primera regla de reciprocidad en el Estado que recibe la aplicación de ley extranjera, puede no ser tan absoluta como queda expuesto. Posible es que si derecho público exige aplicación de ley extranjera, derecho público del lugar de la ejecución se oponga á la aplicación del primero. Dos derechos públicos en oposición, ¿á cuál se concederá la preferencia? Sin disputa al del lugar de la ejecución ó en que se desenlaza la relación jurídica. No es posible la igualdad de las leyes entre sí, y el derecho público, como principio, tiene que tomarse en consideración, obrando al mismo tiempo en dos ó más Estados en conflicto.

12.—Siendo esto así, desde luego se presenta esta adición á las reglas de reciprocidad á que vengo refiriéndome. Son de respetarse leyes extranjeras relativas al derecho público de Estado extranjero, en tanto no se opongan con el derecho público del lugar en que la ley recibe su ejecución;

regla que trae consigo, necesariamente, la limitación de la correlativa ó recíproca, establecida para el Estado á cuya ley pretende darse efecto extraterritorial; debiendo así quedar redactada aquella primera regla: Leyes relativas al derecho público del Estado, tienen aplicación extraterritorial, en tanto no lo impida el derecho público del lugar de la ejecución.

13.—Queda, pues, considerado el derecho público con sus dos caracteres de activo ó positivo y negativo, con las preeminencias del segundo respecto del primero, conformes con la naturaleza de las cosas y únicamente no comprendidas en las reglas anteriores, las disposiciones que no atañen al derecho público de ninguno de los Estados interesados en la contienda, y cuya aplicación ninguno de ellos reclama en ningún sentido. Estas disposiciones de orden secundario, ¿qué ley las regirá? ¿La del Estado que pretende dar efecto extraterritorial á su propio derecho ó la ley del lugar? Seguramente será ésta á la que corresponda la preferencia.

14.—Veamos cuál ha sido el desarrollo del principio del derecho público conforme al Código Italiano de 1865, al que varios otros códigos modernos han seguido casi literalmente.

Art. 6.º El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se regularán por las leyes de la nación á que aquéllas pertenezcan.

Art. 7.º Los bienes muebles están sometidos á las leyes de la nación del propietario, salvo lo dispuesto en contrario en la legislación del país en el cual se encuentren aquéllos. Los bienes inmuebles están sujetos á las leyes del país en que radican.

Art. 11. Las leyes penales, de policía y seguridad pública, obligan á todos los que se encuentren en el territorio del reino.

Art. 12. No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, contratos y senten-

cias de un país extranjero, ni las disposiciones y contratos particulares, podrán derogar las leyes prohibitivas del reino que se refieren á las personas, á los bienes ó á los contratos, ni las que en cualquier forma interesen al orden público y á las buenas costumbres. (Traducción de Romero Girón.

15.—¿Concuerdan estos artículos con el principio fundamental del derecho público que les ha dado origen?

16.—El art. 6.º trata de leyes correspondientes al estado y capacidad de las personas, y ordena que se rijan siempre por ley personal. El art. 7.º ordena que los inmuebles se rijan siempre por ley de la ubicación.

17.—Cierto es que respecto de la ley personal, conforme al art. 12, queda establecido que ella ha de aplicarse en tanto no se oponga el derecho público del lugar en que se desenlaza la relación jurídica.

18.—En cuanto á bienes inmuebles, admitida en el sentido que lo está la expresada regla, no era posible imponer la limitación del derecho público del lugar.

19.—A primera vista, en verdad, no parecen conformes los artículos del Código con el principio fundamental del derecho público. La ley personal se respeta en todo y por todo cuando se trata de estatuto personal; la ley real cuando se trata de estatuto real. El derecho público figura únicamente como limitación de la ley personal, en los casos que corresponde aplicarla.

20.—Mancini, autor de esos artículos, refiere que fueron modificados por la comisión encargada de la formación del Código.¹ Laurent, más explícito, indica cómo tales artículos no contienen, en realidad, las teorías italianas,² porque algunos de los autores de dicho Código no pudieron desprenderse del espíritu de tradición y adoptaron reglas muy semejantes á las que hasta esa época habían sido recibidas

¹ Journal, D. I., P. 1874, pág. 322. Informe presentado al Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de 1874.

² Proyecto de Reformas al Código Civil Belga, tít. preliminar, secc. II.

como verdaderas. Así es, en efecto: compárense los artículos del Código Italiano con las reglas de los estatutistas y se verá que afectan pocas diferencias, si bien contienen un elemento nuevo, el derecho público, como limitación de la ley personal.

21.—Laurent, partidario de la teoría italiana, sí la establece en toda su pureza, en su proyecto de reformas al Código Civil Belga.

He aquí los artículos relativos:

Art. 11. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, rigen á los belgas, por todas partes donde se encuentren.

Art. 12. Las relaciones de familia y los derechos que de ellas se deriven, se rigen por las leyes del país al que pertenecen las personas.

Art. 13. Los bienes muebles é inmuebles, se rigen por la ley nacional de aquel á quien pertenecen.

Art. 26. Las leyes relativas á los derechos de la sociedad reciben aplicación, cualquiera que sea el lugar del contrato, la nacionalidad de los interesados y la naturaleza de los bienes.

Esta regla se aplica:

I. A las leyes que dependen del derecho público y del derecho penal.

II. A las leyes que interesan á las buenas costumbres.

III. A las leyes que derogan los privilegios políticos en materia de sucesiones.

22.—Desde luego se comprende la diferencia entre una y otra doctrina, filosóficamente consideradas. No son ya dos leyes, la personal y la real, limitada la primera por el derecho público, sino una sola ley, la personal, que rige á las personas y á las cosas, en tanto el derecho público del lugar de la aplicación no lo impida.

23.—Como se ve, el principio de derecho público ha sido respetado por Laurent, pero también únicamente como limitación. Ahora bien: señalé poco ha, dos caracteres del

derecho público, el positivo ó activo y el negativo; si el primero no ha sido acatado, otro elemento habrá que con ese carácter activo se considere en el sistema que me ocupa. Así es, en efecto, la ley nacional ó personal; no es un solo principio fundamental el de la ley italiana, sino una dualidad: la ley nacional y el derecho público; por esto ha podido decirse, rija en toda ley nacional, limitada por el derecho público del lugar en que la ley se aplica, síntesis perfecta del sistema italiano.

24.—Laurent dice:¹

“La ciencia moderna y el Código Italiano han aclarado las dudas que abrumaban á los estatutistas. Toda ley es personal, salvo que se encuentre en oposición con el interés social del país en que se invoca. Cuando digo que ese es el término del movimiento que comenzó con los glosadores, doy á la ciencia y á la legislación una precisión á la que no ha llegado todavía, pero á la que habrá de llegar. Esa es la fórmula que propongo que se consagre en el nuevo Código. Importa hacer constar que no propongo una opinión personal mía, sino principios á los que conducen seis siglos de trabajos jurídicos.”

25.—Hemos llegado al problema más trascendental y arduo del Derecho Internacional privado: la preponderancia de la ley personal sobre la real, ó de ésta sobre aquélla.

26.—Al exponer la teoría de los estatutos, apoyado en autoridades irrecusables, indiqué cómo influyeron en el predominio de la ley personal, proclamada por los glosadores, circunstancias especiales nacidas del estado político de Italia, y de la preferencia que á toda costa quería conservarse para el antiguo derecho romano.

27.—A mitad del siglo XIX, ha sido parte también para proclamar la misma preponderancia de la ley personal, la situación especial en que se ha encontrado la clásica tierra del derecho. Llevadas de las cátedras al parlamento y al gobierno las teorías de Mancini que, como todos sus

¹ Proyecto de reformas al Código Belga, tít. preliminar, secc. II.

compatriotas, veía en la consecución de la unidad italiana una nueva era de paz y de progreso, se aceptó con entusiasmo la preferencia de la ley personal, una é igual para todos los hijos de una misma patria, no dividida ya en fracciones que á la vida y engrandecimiento de la nación se oponían.

28.—Por razón de raza, de clima y otras condiciones, así físicas como morales, se determina la individualidad del hombre, y á esta individualidad, al perfecto desarrollo y goce de los derechos del hombre, se encaminan toda clase de disposiciones legales; de aquí que éstas afecten siempre un carácter personal, independientemente del objeto del derecho á que se refieran. Inherentes á la persona son toda clase de leyes; los bienes no deben dominar á las personas, sino éstas á aquéllos; la persona, como más noble, debe predominar sobre los intereses. Sujeto el hombre de todos los derechos, nunca debe quedar subordinado á las cosas y al territorio, objeto de aquellos mismos derechos.¹

29.—He aquí las razones de los partidarios de la ley nacional ó personal, razones hermosas, de un orden metafísico, y á las que no asienten los defensores de la ley real, en los diversos grados que proponen su adopción.

30.—No es de todo punto cierto que las leyes se den para los hombres y no para el territorio. Algunas leyes son para los hombres, ya habiten su territorio propio ó el extranjero; otras para el territorio, ya sean extranjeros ó nacionales los que lo habiten, y leyes hay, por último, como al tratar de derecho público quedará demostrado, que vigentes en territorio propio, no alcanzan en todas sus partes al extranjero, sino al nacional únicamente.

31.—Si bien se reflexiona, todo ese conjunto de disposiciones legales viene á constituir la individualidad característica de cada pueblo y su derecho público; pero á reserva

¹ Véase Laurent. Proyecto de reformas, título preliminar, sección II, párrafo II, en donde cita á Esperson, Bouhier, Dumoulin y otros autores, partidarios de la ley personal.